



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **INDIANA ROSALIA MARTINEZ LIZARDO** en representación de su menor hijo **RAMI ANDRES EL ABAS MARTINEZ**.

RESOLUCION JEFATURAL

N° 14-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP
JEFATURA ZONAL CALLAO, 19 de Julio de 2024

VISTOS:

El expediente administrativo **AL230009343**, el recurso de reconsideración de fecha 03 de junio de 2024, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **INDIANA ROSALIA MARTINEZ LIZARDO** en representación de su menor hijo **RAMI ANDRES EL ABAS MARTINEZ** (en adelante, el recurrente); la Cédula de Notificación N° 1590-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PTP de fecha 28 de mayo de 2024; y el Informe N° 19-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP de fecha 19 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Mediante 19 de diciembre 2023, el recurrente, solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **AL230009343**;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento;

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado

de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular;

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución;

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa el incumplimiento del requisito documental establecido en el artículo 1° del literal f¹ del procedimiento administrativo PTP;

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 139989-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PTP de fecha 04 de abril de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1. Presentar partida de nacimiento original del menor de edad (legible), legalizada por el Consulado Peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o Apostillada. De encontrarse en situación de vulnerabilidad que le impida presentar los documentos antes señalados, podrá presentar la solicitud de exoneración de apostilla indicando su situación de vulnerabilidad detallando los motivos de la exoneración, mediante la mesa de partes de Migraciones. 2. Presentar la declaración jurada del representante, en el formato (adjunto) donde se indique: i. Nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, aceptando estar conforme con el trámite de PTP para su menor hijo(a), según sea el caso. ii. El tipo y número de documento de identidad, documento análogo reconocido por el Estado peruano o documento oficial emitido por MIGRACIONES, de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, aceptando estar conforme con el trámite de PTP para su menor hijo(a), según sea el caso. Se informa que la declaración jurada que se ha presentado no se encuentra en el formato solicitado. Se adjunta en el presente correo formato de Declaración Jurada de ambos padres y formato de Declaración Jurada de un solo padre, según sea el caso.; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 1590-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 28 de mayo de 2024, vía SINE, se declaró en abandono el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia (PTP); toda vez que, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida;

A través del escrito de fecha 03 de junio de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), presentó recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) copia del acta de nacimiento con declaración Jurada de autenticidad firmada con fecha 14 de mayo de

¹ Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia (...)

f. El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

2024. 2). Declaración jurada de Representación firmada por la madre con fecha 14 de mayo de 2024 y; 3) cedula de notificación;

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución;

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 19-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP de fecha 19 de julio de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° y artículo 219° del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
- Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.
Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N°

1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
 - **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:
 - i. A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.
 - ii. A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.
- b). De la revisión integral del recurso se advierte que el recurrente fue notificado con la Cédula el 28 de mayo de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 19 de junio de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 03 de junio de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c). Del análisis materia de evaluación, estando lo expuesto en el recurso, se advierte que el recurrente ha cumplido con presentar, copia del acta de nacimiento N° 939 del menor **RAMI ANDRES EL ABAS MARTINEZ** y declaración jurada de autenticidad y exoneración de la Apostilla o Legalización del documento. Asimismo, declaración Jurada de Representación suscrita por Indiana Rosalia Martinez Lizardo en su calidad de madre. En ese sentido, de la verificación de los requisitos y condiciones contemplados en el TUPA de Migraciones, reguladas en el D.L. de Migraciones y el Reglamento, se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar al abandono del procedimiento de Permiso Temporal de Permanencia - PTP.
- d). En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN, el Decreto Supremo N° 003-2023-IN así como el Decreto Supremo N° 004-2023-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración de fecha 03 de junio de 2024 interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **INDIANA ROSALIA MARTINEZ LIZARDO** en representación de su menor hijo **RAMI ANDRES EL ABAS MARTINEZ**.

ARTÍCULO 2º.- APROBAR el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia (**PTP**), a favor de **RAMI ANDRES EL ABAS MARTINEZ**.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4º.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE